

Informe Secretarial. Soledad, 23 de julio de 2.021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por ROSIRIS PATRICIA ARIZA ALGARIN contra JUAN RODOLFO CASTRO OVIEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2018-01258-00. En el cual se encuentra pendiente dejar sin efectos actuaciones surtidas por cuanto se avizora que no se ha nombrado curador ad litem para representar a las personas indeterminadas y resolver solicitud de pérdida de competencia que presenta el apoderado de la parte demandada, Sírvasse proveer.

La secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 23 de julio de 2021

Visto y analizado el anterior informe secretarial, haciendo una revisión exhaustiva del plenario, que no se ha avizora nombramiento de curador ad litem en representación de las personas indeterminadas, situación que genera un vicio procesal en el sentido que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por lo cual se hace necesario para sanear dicho yerro, dejar sin efecto la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2.019 a las 10:30 a.m. y en su defecto designar curador ad litem para las personas indeterminadas.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-“ “...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...” (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de control de legalidad de la parte demandada mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2.020, sin embargo, estos mismos fueron presentados como excepciones previas en escrito de fecha 28 de marzo de 2.019, los cuales serán resueltos en la respectiva audiencia.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada de pérdida de competencia en su escrito de fecha 11 de diciembre de 2.020, ha transcurrido más de un año desde la última actuación la cual es 08 de octubre de 2.019, que corresponde al término

dispuesto en el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso para resolver de fondo, configurándose la pérdida de competencia.

Para resolver consideremos el contenido del plenario en el cual se observa que si bien la parte demandada que la última actuación no es 08 de octubre de 2.019 sino 19 de noviembre de 2.019 que se llevó a cabo audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual la misma parte demandada estuvo presente, la cual se está dejando sin efecto en la presente providencia.

La parte actora así pues no es clara en sus motivaciones para invocar la pérdida de competencia que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, parece confundirla con la figura del Desistimiento Tácito que trata el artículo 317 de la misma norma ibídem.

Ahora bien, en gracia de discusión, teniendo en cuenta el término que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, tenemos pues que el presente proceso ha sufrido interrupciones ajenas a la diligencia del despacho, que la misma parte demandada ha suscitado, tales como escrito de contestación de la demanda, presentación de excepciones previas y demanda de reconvención de fecha 28 de marzo de 2.019,

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2.020 el despacho prorroga la competencia por el término de seis (06) meses, conforme al inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2.020, se levanta la suspensión de términos para reanudar actividades a partir del 01 de julio de 2.020.

La parte demandada presenta otro escrito de solicitud de control de legalidad en escrito de fecha 03 de mayo de 2.020 presentando los mismos puntos invocados como excepciones previas, de la cual el despacho no se ha pronunciado por cuanto se deben resolver en audiencia.

Todo ello hasta llega al escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, objeto de este estudio en el cual solicita la pérdida de competencia invocando el inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso.

Por último, la parte actora, a su vez solicita sentencia anticipada en escrito de fecha 13 de abril de 2.021, sin embargo, ello no es procedente por cuanto se encuentran pruebas pendientes por practicar.

En cuanto a la pérdida de competencia, el artículo 121 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1)

que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio–.

87. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

Así pues, vemos que la jurisprudencia no ha sido ajena a casos especiales en los que el Juzgador tenga que requerir más de un año para el pronunciamiento de fondo, tales como la complejidad del caso, la conducta de las partes, las cuales ha tomado como justificación válida para no configurarse mora judicial por superación del plazo razonable.

En este caso vemos pues como ha sido excesiva y compleja la utilización de los medios de defensa por parte del demandando lo cual ha incidido en que se haya superado el año para fijar la fecha de audiencia, al igual que el acontecimiento de la suspensión de términos judiciales con ocasión de la Pandemia Covid-19.

Así las cosas, las razones anteriores soportan una justificación lícita para que el juzgado no haya proferido la sentencia de fondo durante el término razonable que señala el Código General del Proceso, y ante ello no accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora de configurarse la pérdida de competencia.

En cuanto a la fecha de audiencia, de acuerdo al artículo 392 del Código General del Proceso, *“...vencido el termino de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código. En el mismo auto en que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

Por su parte el artículo 372 del Código General del Proceso, señala que, “El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deba decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”

año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

...”

Sin embargo, el criterio cronológico no debe ser el único factor tenido en cuenta para configurar mora judicial, sino que este debe obedecer a criterios que no sean ajenos al Juzgador para que este dicte dentro del término del año respectivo la sentencia de fondo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia T-341 de agosto 24 de 2.018, ha precisado que:

“...(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Ahora bien, teniendo en cuenta la basta actividad de defensa que ha tenido la parte demandada se tiene que el despacho pese a haber sido diligente en resolver las solicitudes, no ha sido por desidia el hecho de no haber podido celebrar la audiencia de fallo dentro del año que otorga la norma en cita.

En otro aparte de la Sentencia arriba mencionada también se indica que:

86. No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia

Aunado a lo anterior, observamos que el despacho si bien ejerce el control de legalidad es para sanear las etapas del proceso, la cual se retrotrae al nombramiento de curador.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Dejar sin efecto la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2.019 y la inspección judicial practicada al bien inmueble objeto de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Para que represente a las personas indeterminadas, a la doctora ISDITH HERRERA VILLADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.404.302 y Tarjeta Profesional No. 276.500 quien puede ser ubicado en la Carrera 45 No. 69-84 Apto. 303, en Barranquilla, Celular,006137495, correo electrónico: isditherrera@gmail.com, de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. Fíjese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.
4. NEGAR la solicitud de la parte actora de perdida de competencia en el presente asunto.
5. MANTENER la competencia para seguir conociendo proceso, por lo anteriormente expuesto.
6. Negar proferir sentencia anticipada solicitada por la parte actora en el presente asunto, por cuanto existen pruebas pendientes por practicar.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 63. Hoy, 26/07/14.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria